

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Febrero diecinueve de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 11001310302720200044900 de JOHN ALEXANDER BARON PUERTO contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **JOHN ALEXANDER BARON PUERTO** actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Señala que se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC No. 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes a la **Región Administrativa y De Planeación Especial - RAPE REGION CENTRA**; convocatoria que se desarrolló mediante los acuerdos No CNSC-20191000006346 del 17 de junio de 2019 y el No CNSC20191000008906 del 18 de septiembre de 2019.

Dice que se postulo y concurso por el empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 56867, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la convocatoria No. 1333 a 1354 Territorial 2019 – II. Y que una vez inicio la convocatoria, se inscribí a la misma, la cual tenía como requisitos contar con “[t]ítulo profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines. Título de Postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley”, de igual forma, “40

meses de *experiencia profesional relacionada*”; y *que allego todos los soportes de estudio y experiencia requeridos*”.

Manifiesta que En el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”

Dice que una vez la Universidad Sergio Arboleda profirió los resultados de admitidos y no admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la cual se publicó el 18 de noviembre del año en curso, en la aplicación de SIMO, pudo evidenciar que no continuaba en el proceso, informando que el requisito de posgrado no lo cumplía, pese a que allego los documentos que le acreditaban como especialista en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia; ante dicha irregularidad presento el recurso pertinente ante la aplicación, recibiendo respuesta por parte de la Universidad Sergio Arboleda, en la que expusieron:

“Frente a la verificación de la documentación aportada por el aspirante en el factor de EDUCACIÓN, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la no validación del título en ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL, se hace preciso aclarar que: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo Rector, es preciso mencionar que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en cada uno de los empleos ofertados se realizará a los aspirantes inscritos teniendo en cuenta la documentación aportada en SIMO. Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, se reitera que “los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección, y quienes no serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo”.

En lo que respecta a el Título de **ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL**, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de: “una formación enfocada a abordar el estudio de las nuevas realidades en el área, tales como los acuerdos de reestructuración empresarial, los acuerdos preconcursales, el arbitramento, la fiducia en garantía y la reforma financiera. Prepara, además, a sus estudiantes en materias como contabilidad mercantil y matemáticas financieras, disciplinas indispensables para una adecuada comprensión del comercio organizado y la vida de los negocios.”

Refiere que Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a desarrollar las actividades jurídicas y administrativas necesarias para el adecuado desarrollo de cada etapa contractual, de acuerdo a las necesidades identificadas y según las normas vigentes, los manuales y las políticas de la rape – región central, así como adelantar las actividades relacionadas con los procesos disciplinarios, en primera instancia, con cumplimiento estricto de la constitución, la ley y los reglamentos, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.

Que De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los requisitos generales de participación, del artículo 7 de los acuerdos que los regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas. Finalmente, se hace preciso resaltar que usted no cumple con el requisito mínimo de EDUCACIÓN solicitado por la OPEC y al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se confirma su estado de NO ADMITIDO al presente Proceso de Selección.

Refiere que La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y especialmente la Universidad Sergio Arboleda incurren en violación al principio de legalidad al remitirse a una regla de interpretación que no fue contemplada en la convocatoria de concurso de méritos No. 1333 a 1354 Territorial 2019 – II.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales indicados con fundamento en los hechos relacionados y solicita Se conceda la presente acción constitucional, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la Universidad Sergio Arboleda el tener en cuenta los documentos aportados por ESTUDIO y realizar la valoración pertinente para poder continuar en el concurso optado.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de diciembre 16 de 2020, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, vinculándose a la SECRETARIA DE EDUCACION DITRITAL.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Indica que En primera instancia es menester resaltar al Despacho que las afirmaciones esbozadas por el accionante corresponden principalmente a apreciaciones subjetivas, las cuales como no logran probar si quiera sumariamente la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales ni existencia de perjuicio irremediable que se pueda proteger a través de la acción constitucional y que haya sido provocado por acción u omisión de esa delegada. Que únicamente le consta que el Sr. JOHN ALEXANDER BARON PUERTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1032433707, se inscribió al cargo OPEC 56867, nivel profesional, grado 4, denominado profesional especializado de la RAPE Región Central, el cual solicita como requisito mínimo lo siguiente: Requisitos de Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines. Título de Postgrado en áreas relacionadas en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley Requisitos de Experiencia: Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada Alternativa de estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley. Alternativa de experiencia: Sesenta y cuatro (64) meses de experiencia profesional relacionada. En este sentido, se tiene que NO ES CIERTO como lo pretende el accionante, que el aspirante cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo al cual aspira, esto teniendo en cuenta la siguiente valoración: Sobre la Verificación de Requisitos Mínimos. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

Que Habiendo concluido la etapa de reclamaciones dentro de la cual los aspirantes tuvieron oportunidad de reclamar frente a los resultados preliminares los días 9 y 10 de noviembre del año en curso, en cumplimiento de las obligaciones contractuales se publicaron el pasado 24 de noviembre los resultados DEFINITIVOS de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos la cual fue atendida mediante oficio RECVRMT-II-078.AMOV de 24 de noviembre de 2020, en los términos señalados por el Anexo del Acuerdo rector y publicada a través del Sistema – SIMO.

Concluye que efectuada la evaluación anterior referente al acervo documental encontrado, se identifica que las certificaciones presentadas por el aspirante NO cumplen con los parámetros legales establecidos por la convocatoria toda vez que el aspirante no acredita en debida forma el requisito de EDUCACIÓN exigido por el empleo al cual aspira.

Solicita se nieguen las pretensiones de la tutela.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Señala que Como primera medida se indica que para el empleo OPEC 56867, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 4 perteneciente a la Región Administrativa y de Planeación Especial - RAPE, Convocatoria No. 1347 – Territorial 2019-II, como requisito mínimo en educación exigía, Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines, Título de Postgrado en áreas relacionadas en áreas relacionadas con las funciones del cargo, Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley y Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada. De lo anterior, se evidencia que el accionante aporta título de pregrado el cual fue válido. No obstante NO APORTÓ Título de Postgrado alguno en áreas relacionadas con las funciones del cargo, en consecuencia, se determina que no cumple los requisitos mínimos, y por tanto, no puede ser admitido en el presente Proceso de Selección.

Que En consideración al título aportado en modalidad de posgrado de Especialización en Derecho Comercial, se establece que su objetivo general se encuentra relacionado con la actividad mercantil, y, en consecuencia, considerando que el propósito general del empleo consiste en *“desarrollar las actividades jurídicas y administrativas necesarias para el adecuado desarrollo. Que* teniendo en cuenta que la OPEC establece una equivalencia como alternativa de estudio y experiencia, la cual consiste en Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley, más Sesenta y cuatro (64) meses de experiencia profesional relacionada, debe indicarse que no es posible aplicarla, debido a que el accionante tan solo acredita 59 meses de experiencia profesional relacionada.

Refiere que la experiencia solicitada para el cargo es la adquirida con posterioridad a la fecha de grado o fecha de terminación de materias, y que a su vez se encuentre relacionada con las funciones del empleo al cual se inscribió el tutelante En consideración a lo anterior, se tiene que el factor de

la educación acreditada por el accionante es insuficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC y por lo tanto, no es válido su argumento ni su solicitud tener en cuenta certificaciones y con ello proceder con la admisión las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes.

La secretaria de educación distrital no dio respuesta.

Este Juzgado profirió fallo el día 19 de enero de 2021, negando el amparo solicitado por el señor **JOHN ALEXANDER BARON PUERTO**, decisión que fue impugnada por el accionante y en segunda instancia el Tribunal Superior en providencia de febrero 4 de 2021, decreto la nulidad de lo actuado a partir del fallo de primera instancia inclusive, para que se procediera a efectuar el acto de enteramiento a las personas que aspiran al mismo cargo “Profesional Especializado, Código 222, grado 4, identificado con el Código OPEC N° 56867”, dentro de la convocatoria en comento.

En obediencia a lo resuelto por el superior, se dispuso previamente solicitarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil, nos suministrara el listado de las personas que aspiraban al mismo cargo en el concurso, y una vez obtenida la información requerida, se ordenó la vinculación, mediante auto de febrero 10 del corriente año.

Hecho el enteramiento a través de correos electrónicos, dio respuesta únicamente **JUAN PABLO RAMIREZ PALACIO** quien indico: “ Al igual que el señor **JHON ALEXANDER VARÓN PUERTO** fui postulante a los cargos a proveer dentro de la cita convocatoria, pero con gran sorpresa a mediados del mes de diciembre de 2019, una vez fueron publicados los resultados, fui inadmitido según porque no cumpla con la experiencia específica para proveer el cargo de profesional especializado, grado 4, código de empleo 222, código OPEC 56867. 2.- Una vez publicados los resultados, en la página de la CNSC y la U. **SERGIO ARBOLEDA**, no sucedió lo mismo de forma individual para cada uno de los concursantes, bajo el argumento que todas las etapas, solo se publican en la página oficial, conllevando a la pérdida del derecho de defensa y debido proceso por cuanto el reclamo solo fue de un día hábil, que para la época de la publicación no contaba con acceso a internet, impidiendo poder presentar las reclamaciones del caso, al igual de los cambios de los cronogramas por la pandemia del Covid 19. 3. Frente a los postulados del accionante, se identifica la falta de garantías procesales y la violación de derechos fundamentales, al igual que a todos los concursantes, en especial de hacer las diferentes homologaciones de los títulos académicos, experiencia profesional, etc., toda vez que solo se tuvo en cuenta una experiencia específica que impide el derecho a la igualdad y el acceso a la oferta, por cuanto ningún profesional sale de sus

estudios con experiencia, lo que implica de contera dejar a muchos participantes por fuera de la oferta.

4. Para el caso en concreto y al igual que el accionante se informa frente a la inadmisión por parte de la comisión nacional del servicio civil que no cumple con la experiencia específica, por tener un título de especialista que no es a fin, situación similar frente a mi situación, al informarse que uno de los documentos allegados como experiencia no es legible, pasando por alto mi trayectoria profesional y académica Al despacho de la señora juez, comparto cada uno de los argumentos expuestos por parte del accionante, para lo cual me adhiero a las pretensiones con el objeto de hacer parte integral, toda vez que la especialización homologa experiencia, al igual que el desempeño de las labores profesionales, la cual fue tenida en cuenta de forma específica y no general que debe ser la regla, violando los principios y derechos establecidos en el punto sexto de los hechos.”

Los demás aspirantes no dieron respuesta.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda allegaron nuevamente la respuesta que ya habían dado.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor JOHN ALEXANDER BARON PUERTO para solicitar se le tutelen los derechos fundamentales indicados y se ordene y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la Universidad Sergio Arboleda el tener en cuenta los documentos aportados por ESTUDIO y realizar la valoración pertinente para poder continuar en el concurso optado.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del Debido proceso,

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de la respuesta dada por la parte accionada, el amparo impetrado debe negarse, por lo siguiente:

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos de carácter general, abstracto e impersonal, como son los acuerdos para la Convocatoria N° 1333 a 1354 Territorial 2019 – II. Por lo tanto, el demandante cuenta con otros mecanismo de defensa a los cuales debe recurrir para controvertir los anteriores actos administrativos, así como el acto por medio del cual se inadmitió al concurso.

Conforme a la sentencia SU-913 de 2009, las reglas de los concursos son invariables e inmodificables.

Mediante Acuerdos N° CNSC-20191000006346 del 17 de junio de 2019 y el No CNSC20191000008906 del 18 de septiembre de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes a la **Región Administrativa y De Planeación Especial - RAPE REGION CENTRA** saco la Convocatoria N°. 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, en el cual se estableció el procedimiento y reglas que se debían seguir.

Al tutelante **JOHN ALEXANDER BARON PUERTO** ni al vinculado **JUAN PABLO RAMIREZ PALACIO** la parte accionada no les ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que se les dio la oportunidad de presentar el respectivo recurso en tiempo al haber sido inadmitidos, el cual se le decidió en forma desfavorable al Dr. Barón Puerto al no haber cumplido con el lleno de los requisitos exigidos, explicando la Universidad Sergio Arboleda y la Comisión Nacional del Servicio Civil, las razones por las cuales no se tenía en cuenta el título de posgrado presentado y además no acreditaba los 64 meses de experiencia profesional relacionada, ya que tan solo acreditó 59 meses de experiencia profesional relacionada, es decir no se cumplió con todos los requisitos de la convocatoria.

Debe tenerse en cuenta por el accionante que se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los actos que fijan las reglas generales que orientan el proceso de selección, ya que la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes.

Por estas razones, ha de negarse el amparo solicitado, toda vez que no se incurrió en vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante ni del vinculado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **JOHN ALEXANDER BARON PUERTO** y **JUAN PABLO RAMIREZ PALACIO** contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y la vinculada **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658c4714a6f7d80529f7b57da41620358869f4784af779c4e79a9d7d12451533**

Documento generado en 19/02/2021 07:37:08 AM